

aguas, productos alimentarios o sustancias relacionadas con los mismos, o su comiso si son nocivos o peligrosos.

2. El interesado y la Administración no podrán proceder, en ningún caso, a la destrucción de los productos inmovilizados o sujetos a comiso, hasta que no se hayan agotado las instancias administrativas o hasta que, por prescripción de plazos, no sea posible interponer ningún otro recurso administrativo.

3. Cuando los productos objeto de comiso hayan podido causar daños a terceros y se investiguen las responsabilidades por vía judicial, no podrán ser destruidos hasta que no se hayan agotado todas las instancias procesales o, en su caso, hasta que por prescripción de plazos no sea posible interponer ningún otro recurso judicial.

Artículo 34.

1. Los Ayuntamientos que, de acuerdo con el artículo 3 de esta Ley, ejerzan por delegación funciones propias de investigación, habrán de comunicar su resultado a los órganos competentes de la Generalidad.

2. A efectos de coordinación con la Administración del Estado, ésta recibirá la comunicación de los resultados de las investigaciones que comporten incoación del correspondiente expediente sancionador.

CAPITULO IV

ORGANOS COMPETENTES EN MATERIA DE SANCIONES

Artículo 35.

1. Se establecerán por reglamento los órganos y las autoridades que serán competentes para incoar y tramitar el procedimiento sancionador, así como para imponer las correspondientes sanciones reguladas en esta Ley.

2. El Consejo Ejecutivo será el órgano competente para imponer las sanciones correspondientes a las faltas muy graves, para acordar el comiso definitivo y para imponer las otras sanciones complementarias reguladas en el artículo 23 de esta Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las normas contenidas en la presente Ley no serán aplicables a los expedientes que estén en tramitación en el momento de su entrada en vigor.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El Consejo Ejecutivo dictará las disposiciones reglamentarias oportunas para la creación de una comisión que, integrada paritariamente por representantes de la Administración de la Generalidad y de las Corporaciones Locales, tendrá por objeto proponer medidas de coordinación y colaboración y conocer los proyectos de las disposiciones que el Consejo Ejecutivo piense dictar en esta materia.

Segunda.—Los Departamentos competentes del Gobierno de la Generalidad mantendrán informadas, en relación con su programa de actuaciones en materia de control alimentario, a las Corporaciones profesionales implicadas, a las Entidades representativas del sector alimentario y a las Asociaciones de Consumidores.

Tercera.—Se autoriza al Consejo Ejecutivo para que modifique las cuantías mínimas y máximas fijadas en el artículo 20 de esta Ley, cuando entienda que queden desfasadas en relación con la evolución socio-económica y no cumplen con eficacia su función sancionadora.

Cuarta.—Se aplicarán las definiciones contenidas en el Código Alimentario Español a los conceptos utilizados en esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—1. El Consejo Ejecutivo determinará y estructurará, respectivamente, los Departamentos y servicios competentes en materia de higiene y control alimentarios.

2. En el plazo de cinco meses, a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo Ejecutivo, a propuesta de los Departamentos competentes, de acuerdo con el punto 1 de esta Disposición, y el artículo 35.1, aprobará la plantilla del personal necesario para cubrir las funciones establecidas en la presente Ley.

Segunda.—El Consejo Ejecutivo dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Tercera.—La presente Ley entrará en vigor a los quince días de su publicación en el «Diario Oficial» de la Generalidad.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Barcelona, 14 de julio de 1983.

JOSEP LAPORTE I SALAS,

Consejero de Sanidad
y Seguridad Social

JORDI PUJOL,

Presidente de la Generalidad
de Cataluña

GALICIA

23847 LEY de 15 de abril de 1983, para el incremento de los tipos de tasas de cuantía fija.

Aprobada por el Parlamento de Galicia la Ley 2/1983, de fecha 15 de abril, publicada en el «Diario Oficial de Galicia» número 52, de 25 de mayo de 1983, se inserta a continuación el texto correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º del Estatuto de Autonomía para Galicia.

La Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas en su artículo 7, determina que las tasas de propia creación y que las tasas inherentes a los servicios transferidos tienen la consideración de Tributos propios de las Comunidades Autónomas.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para Galicia aprobado por Ley Orgánica número 1/1981, de 6 de abril, en el artículo 44, al enumerar los recursos que constituyen la Hacienda de la Comunidad Autónoma, recoge en el número 4 el rendimiento de sus propias tasas, sean de propia creación o como consecuencia del traspaso de servicios estatales.

Por otra parte, el artículo 51, a) del Estatuto establece la reserva legal para la creación, modificación y supresión de sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.

La necesidad de financiar adecuadamente los servicios transferidos hace aconsejable incrementar los tipos de las tasas fijas para adecuarlos a los costes crecientes en que la Administración Autónoma ha de incurrir para la prestación del servicio.

La Administración del Estado y por idénticas razones ha incrementado los tipos de las tasas vigentes a partir del 1 de enero de 1983, según se desprende del artículo 21 del Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria.

Además, razones de necesaria homogeneidad de los tipos de las tasas dentro de la Comunidad hacen aconsejable, igualmente, el incremento de los tipos vigentes para que no se produzcan desfases inconvenientes entre éstas y las que puedan asumirse con los servicios que se transfieren a lo largo de 1983 que, como consecuencia de la reciente disposición dictada por la Administración Central, tendrían unos tipos superiores a los que se venían aplicando en la Autonomía.

Este último argumento aconseja, además, que el incremento no difiera del adoptado por el Estado sin perjuicio de que, una vez finalizado el proceso de transferencias, se aborde unitariamente la política de tasas que parezca más conveniente.

Por dichas razones, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.2 del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Junta y de su Presidente, vengo en promulgar, en nombre del Rey, la Ley para el incremento de los tipos de tasas de cuantía fija.

Artículo 1.º

Los tipos de las tasas y exacciones parafiscales inherentes a los servicios transferidos hasta el 31 de diciembre de 1982 se elevan a las cuantías previstas en el artículo 21 del Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria.

Artículo 2.º

Hasta tanto no se aprueben los Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1983, la Junta de Galicia queda autorizada para adecuar el tipo de tasas y exacciones parafiscales de los servicios que tenga transferidos, en caso de que el Estado proceda durante ese período a una medida similar a la adoptada por el Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 15 de abril de 1983.

GERARDO FERNANDEZ ALBOR,
Presidente

23848 LEY de 15 de junio de 1983, de Normalización lingüística.

Aprobada por el Parlamento de Galicia la Ley 3/1983, de fecha 15 de junio, publicada en el «Diario Oficial de Galicia» número 84, de 14 de julio de 1983, se inserta a continuación el texto correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º del Estatuto de Autonomía para Galicia.

El proceso histórico centralista acentuado con el paso de los siglos, ha tenido para Galicia dos consecuencias profundamente negativas: Anular la posibilidad de constituir Instituciones propias e impedir el desarrollo de nuestra cultura genuina cuando la imprenta iba a promover el gran despegue de las culturas modernas.

Sometido a esta despersonalización política y a esta marginación cultural, el pueblo gallego padeció una progresiva depauperación interna que ya en el siglo XVIII fue denunciada por los ilustrados y que, desde mediados del XIX, fue constantemente combatida por todos los gallegos conscientes de la necesidad de evitar la desintegración de nuestra personalidad.

La Constitución de 1978, al reconocer nuestros derechos autonómicos como nacionalidad histórica, hizo posible la puesta en marcha de un esfuerzo constructivo encaminado a la plena recuperación de nuestra personalidad colectiva y de su potencialidad creadora.

Uno de los factores fundamentales de esa recuperación es la lengua, por ser el núcleo vital de nuestra identidad. La lengua es la mayor y más original creación colectiva de los gallegos, es la verdadera fuerza espiritual que le da unidad interna a nuestra comunidad. Nos une con el pasado de nuestro pueblo, porque de él la recibimos como patrimonio vivo, y nos unirá con su futuro, porque la recibirá de nosotros como legado de identidad común, y en la Galicia del presente sirve de vínculo esencial entre los gallegos afincados en la tierra nativa y los gallegos emigrados por el mundo.

La presente Ley, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Constitución y en el 5 del Estatuto de Autonomía garantiza la igualdad del gallego y del castellano como lenguas oficiales de Galicia y asegura la normalización del gallego como lengua propia de nuestro pueblo.

Por dichas razones, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13, 2, del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Junta y de su Presidente, vengo en promulgar, en nombre del Rey, la Ley de normalización Lingüística.

TITULO PRIMERO

De los derechos lingüísticos en Galicia

Artículo 1.º

El gallego es la lengua propia de Galicia.
Todos los gallegos tienen el deber de conocerlo y el derecho de usarlo.

Artículo 2.º

Los poderes públicos de Galicia garantizarán el uso normal del gallego y del castellano, lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma.

Artículo 3.º

Los poderes públicos de Galicia adoptarán las medidas oportunas para que nadie sea discriminado por razón de lengua.
Los ciudadanos podrán dirigirse a los Jueces y Tribunales para obtener la protección judicial del derecho a emplear su lengua.

TITULO II

Del uso oficial del gallego

Artículo 4.º

1. El gallego, como lengua propia de Galicia, es lengua oficial de las Instituciones de la Comunidad Autónoma, de su Administración, de la Administración Local y de las Entidades Públicas dependientes de la Comunidad Autónoma.
2. También lo es el castellano como lengua oficial del Estado.

Artículo 5.º

Las Leyes de Galicia, los Decretos legislativos, las disposiciones normativas y las resoluciones oficiales de la Administración Pública gallega se publicarán en gallego y castellano en el «Diario Oficial de Galicia».

Artículo 6.º

1. Los ciudadanos tienen derecho al uso del gallego, oralmente y por escrito, en sus relaciones con la Administración Pública en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.
2. Las actuaciones administrativas en Galicia serán válidas y producirán sus efectos cualquiera que sea la lengua oficial empleada.
3. Los poderes públicos de Galicia promoverán el uso normal de la lengua gallega, oralmente y por escrito, en sus relaciones con los ciudadanos.
4. La Junta dictará las disposiciones necesarias para la normalización progresiva del uso del gallego. Las Corporaciones Locales deberán hacerlo, de acuerdo con las normas recogidas en esta Ley.

Artículo 7.º

1. En el ámbito territorial de Galicia, los ciudadanos podrán utilizar cualquiera de las dos lenguas oficiales en las relaciones con la Administración de Justicia.
2. Las actuaciones judiciales en Galicia serán válidas y producirán sus efectos cualquiera que sea la lengua oficial empleada.

En todo caso, la parte o interesado tendrá derecho a que se le entere o notifique en la lengua oficial que elija.

3. La Junta de Galicia promoverá, de acuerdo con los órganos correspondientes, la progresiva normalización del uso del gallego en la Administración de Justicia.

Artículo 9.º

Los documentos públicos otorgados en Galicia se podrán redactar en gallego o castellano. De no haber acuerdo entre las partes, se emplearán ambas lenguas.

Artículo 9.º

1. En los Registros Públicos dependientes de la Administración autonómica, los asentamientos se harán en la lengua oficial en que esté redactado el documento o se haga la manifestación. Si el documento es bilingüe, se inscribirá en la lengua que indique quien lo presenta en el Registro. En los Registros Públicos no dependientes de la Comunidad Autónoma, la Junta de Galicia promoverá, de acuerdo con los Organos competentes, el uso normal del gallego.

2. Las certificaciones literales se expedirán en la lengua que se efectuase la inscripción reproducida. Cuando no sea transcripción literal del asentamiento, se empleará la lengua oficial interesada por el solicitante.

3. En el caso de documentos inscritos en doble versión lingüística se pueden obtener certificaciones en cualquiera de las versiones, a voluntad del solicitante.

Artículo 10.

1. Los topónimos de Galicia tendrán como única forma oficial la gallega.

2. Corresponde a la Junta de Galicia la determinación de los nombres oficiales de los municipios, de los territorios, de los núcleos de población, de las vías de comunicación interurbanas y de los topónimos de Galicia. El nombre de las vías urbanas será determinado por el Ayuntamiento correspondiente.

3. Estas denominaciones son las legales a todos los efectos y la rotulación tendrá que concordar con ellas. La Junta de Galicia reglamentará la normalización de la rotulación pública respetando en todos los casos las normas internacionales que suscriba el Estado.

Artículo 11.

1. A fin de hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente título, los poderes autonómicos promoverán la progresiva capacitación en el uso del gallego del personal afecto a la Administración Pública y a las Empresas de carácter público en Galicia.

2. En las pruebas selectivas que se realicen para el acceso a las plazas de la Administración Autónoma y Local se considerará, entre otros méritos, el grado de conocimiento de las lenguas oficiales, que se ponderará para cada nivel profesional.

3. En las resoluciones de los concursos y oposiciones para proveer los puestos de Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales, Fiscales y todos los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, así como Notarios, Registradores de la Propiedad y Mercantiles, será mérito preferente el conocimiento del idioma gallego.

TITULO III

Del uso del gallego en la enseñanza

Artículo 12.

1. El gallego, como lengua propia de Galicia, es también lengua oficial en la enseñanza en todos los niveles educativos.

2. La Junta de Galicia reglamentará la normalización del uso de las lenguas oficiales en la enseñanza, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 13.

1. Los niños tienen derecho a recibir la primera enseñanza en su lengua materna.

El Gobierno gallego arbitrará las medidas necesarias para hacer efectivo este derecho.

2. Las Autoridades educativas de la Comunidad Autónoma arbitrarán las medidas encaminadas a promover el uso progresivo del gallego en la enseñanza.

3. Los alumnos no podrán ser separados en Centros diferentes por razón de la lengua. También se evitará, a no ser que con carácter excepcional las necesidades pedagógicas así lo aconsejase, la separación en aulas diferentes.

Artículo 14.

1. La lengua gallega es materia de estudio obligatorio en todos los niveles educativos no universitarios.

Se garantizará el uso efectivo de este derecho en todos los Centros públicos y privados.

2. El Gobierno gallego regulará las circunstancias excepcionales en que un alumno pueda ser dispensado del estudio obligatorio de la lengua gallega. Ningún alumno podrá ser dispensado de esta obligación si hubiese cursado sin interrupción sus estudios en Galicia.

3. Las Autoridades educativas de la Comunidad Autónoma garantizarán que al final de los ciclos en que la enseñanza del gallego es obligatoria, los alumnos conozcan éste, en sus niveles oral y escrito, en igualdad con el castellano.

Artículo 15.

1. Los Profesores y los alumnos en el nivel universitario tienen el derecho a emplear, oralmente y por escrito, la lengua oficial de su preferencia.

2. El Gobierno gallego y las Autoridades universitarias arbitrarán las medidas oportunas para hacer normal el uso del gallego en la enseñanza universitaria.

3. Las Autoridades educativas adoptarán las medidas oportunas a fin de que la lengua no constituya obstáculo para hacer efectivo el derecho que tienen los alumnos a recibir conocimientos.

Artículo 16.

1. En los cursos especiales de educación de adultos y en los cursos de enseñanza especializada en los que se enseñe la disciplina de lengua, es preceptiva la enseñanza del gallego.

En los Centros de enseñanza especializada dependientes de la Junta de Galicia se establecerá la enseñanza de la lengua gallega en los casos en que su estudio no tenga carácter obligatorio.

2. En los Centros de educación especial para alumnos con deficiencias físicas o mentales en el aprendizaje se empleará como lengua instrumental aquella que, teniendo en cuenta las circunstancias familiares y sociales de cada alumno, mejor contribuya a su desarrollo.

Artículo 17.

1. En las Escuelas Universitarias y demás Centros de Formación del Profesorado será obligatorio el estudio de la lengua gallega. Los alumnos de estos Centros deberán adquirir la capacitación necesaria para hacer efectivos los derechos que se amparan en la presente Ley.

2. Las Autoridades educativas promoverán el conocimiento del gallego por parte de los Profesores de los niveles no incluidos en el párrafo anterior, a fin de garantizar la progresiva normalización del uso de la lengua gallega en la enseñanza.

TITULO IV

Del uso del gallego en los medios de comunicación

Artículo 18.

El gallego será la lengua usual en las emisoras de radio y televisión y en los demás medios de comunicación social sometidos a gestión o competencia de las Instituciones de la Comunidad Autónoma.

Artículo 19.

El Gobierno Gallego prestará apoyo económico y material a los medios de comunicación no incluidos en el artículo anterior que empleen el gallego de una forma habitual y progresiva.

Artículo 20.

Serán obligaciones de la Junta de Galicia:

1. Fomentar la producción, el doblaje, la subtitulación y la exhibición de películas y otros medios audiovisuales en lengua gallega.

2. Estimular las manifestaciones culturales, representaciones teatrales y los espectáculos hechos en lengua gallega.

3. Contribuir al fomento del libro en gallego, con medidas que potencien la producción editorial y su difusión.

TITULO V

Del gallego exterior

Artículo 21.

1. El Gobierno gallego hará uso de los recursos que le confieren la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía para que los emigrantes gallegos puedan disponer de servicios culturales y lingüísticos en lengua gallega.

2. Asimismo hará uso de lo previsto en el artículo 35 del Estatuto de Autonomía a fin de proteger la lengua gallega hablada en territorios limítrofes con la Comunidad Autónoma.

TITULO VI

De la Administración Autónoma y la función normalizadora

Artículo 22.

El Gobierno gallego asumirá la dirección técnica y el seguimiento del proceso de normalización de la lengua gallega; asesorará a la Administración y a los particulares, y coordinará los servicios encaminados a conseguir los objetivos de la presente Ley.

Artículo 23.

El Gobierno gallego establecerá un plan destinado a resaltar la importancia de la lengua como patrimonio histórico de la

comunidad y a poner de manifiesto la responsabilidad y los deberes que ésta tiene respecto de su conservación, protección y transmisión.

Artículo 24.

1. La Escuela gallega de Administración Pública se encargará de la formación de los funcionarios a fin de que puedan usar el gallego en los términos establecidos por la presente Ley.

2. El dominio de las lenguas gallega y castellana será condición necesaria para obtener el diploma de la Escuela gallega de Administración Pública.

Artículo 25.

El Gobierno gallego y las Corporaciones Locales dentro del su ámbito fomentarán la normalización del uso del gallego en las actividades mercantiles, publicitarias, culturales, asociativas, deportivas y otras, con esta finalidad y por actos singulares, se podrán otorgar reducciones o exenciones de las obligaciones fiscales.

DISPOSICION ADICIONAL

En las cuestiones relativas a la normativa, actualización y uso correcto de la lengua gallega, se estimará como criterio de autoridad el establecido por la Real Academia Gallega.

Esta normativa será revisada en función del proceso de normalización del uso del gallego.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 15 de junio de 1983.

GERARDO FERNANDEZ ALBOR,
Presidente

ANDALUCIA

23849 LEY de 19 de julio de 1983, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Aprobada por el Parlamento de Andalucía la Ley 5/1983, de fecha 19 de julio, publicada en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 59, de 26 de julio de 1983, se inserta a continuación el texto correspondiente.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCIA,

A todos los que la presente vieren, sabed:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía de Andalucía establece, en su disposición transitoria primera, que continuarán en vigor las actuales leyes y disposiciones del Estado que se refieran a dichas materias, mientras el Parlamento de Andalucía no legisle sobre las materias de su competencia.

Según este mandato, la Ley General Presupuestaria 11/1977, de 4 de enero, sigue siendo la norma jurídica reguladora de la actividad financiera de la Comunidad Autónoma de Andalucía, prorrogándose en el tiempo la situación que establecían las bases que, para la ejecución del presupuesto de la Junta de Andalucía, se aprobaban con el de cada año, y que se remitian, en todo lo no regulado por ellas, a dicho cuerpo legal.

Esta situación no parece conveniente que deba mantenerse. La Constitución Española de 1978, la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas de 1980 y, sobre todo, el propio Estatuto de Autonomía de Andalucía de 1981 contienen importantes modificaciones e innovaciones en la materia regulada en la Ley General Presupuestaria, por lo que se hace preciso una norma propia de la Comunidad Autónoma de Andalucía que adapte tan importante Ley a las peculiaridades y necesidades financieras de dicha Comunidad.

A satisfacer tales finalidades obedece la presente Ley que, reconociendo tales peculiaridades y necesidades, sigue con bastante fidelidad el sistema jurídico, establecido en la Ley General Presupuestaria, y recoge los criterios que garantizan una sana administración financiera según los principios tradicionales de unidad de presupuesto, unidad de caja y unidad de intervención, aunque introduce algunas variantes que derivan de las especialidades de la Hacienda del Ente autonómico como Hacienda distinta, pero coordinada con la del Estado.

La Ley contiene un título preliminar de carácter general y siete más para otras tantas materias concretas.

En el título preliminar se recogen los principios constitucionales de la actividad financiera, que son los de legalidad, eficacia y economía. Junto a ellos, de acuerdo con lo dispuesto